REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072 **Fecha:** 21/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120160015400	Ejecutivo Singular	GERARDO - AGUILAR MURIEL vs WILLIAM ALBERTO - MUÑOZ DAZA	Se ordena corrección auto	20/05/2021
52001418900120210022300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs FANY DEL SOCORRO - LOPEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021
52001418900120210022300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs FANY DEL SOCORRO - LOPEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021
52001418900120210022400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OSCAR IVAN ERASO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021
52001418900120210022400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs OSCAR IVAN ERASO ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021
52001418900120210022600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs LILIANA DEL CARMEN TIMANA	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021
52001418900120210022600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs LILIANA DEL CARMEN TIMANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021
52001418900120210022700	Ejecutivo Singular	SISTEMAS TELECOMUNICACIONES Y BIOMEDICOS DE COLOMBIA SAS vs DOO COMUNICACIONES SAS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	20/05/2021
52001418900120210022800	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs EMILSO JAVIER CHUD FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021
52001418900120210022800	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs EMILSO JAVIER CHUD FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021
52001418900120210022900	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs ROSAURA MORA VALLEJOS	Auto decreta medida cautelar	20/05/2021
52001418900120210022900	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs ROSAURA MORA VALLEJOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2021
52001418900120210023000	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs JULIO CESAR GAMBOA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	20/05/2021

ESTADO No. **072** **Fecha:** 21/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2016-00154
Demandante: Gerardo Efraín Aguilar
Demandado: William Alberto Muñoz Daza

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. que prevé *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.",* se procederá a corregir el auto de 20 de noviembre de 2019, toda vez que se decretó la medida de embargo y secuestro sin limitar la medida.

De igual forma se procederá a nombrar secuestre atendiendo la lista de auxiliares de la justicia 2021, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el proveído calendado a 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual quedará así:

"PRIMERO.- DECRETAR *el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás bienes legalmente embargables que el demandado William Alberto Muñoz Daza posea en el inmueble ubicado en la calle 11 No. 17-172 Barrio Atahualpa de este Municipio.*

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, ubicado en la Carrera 32 No. 16 - 61 Maridiaz, teléfono 3014867833, correo juanchoaguirre_1963@hotmail.com. El comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

Limitar la medida hasta la suma de $ 19.260.000,oo.

***ADVERTIRLE** al Alcalde Municipal de Pasto, que ejecutar la presente comisión no es optativo sino que le es obligatorio, y desatenderla o retardarla forzará a al Juzgado a tomar medidas correctivas en su contra como podría ser multa de hasta 10 smlmv, con base en los artículos 39 y 44 del C.G.P.*

***SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás bienes legalmente embargables que el demandado William Alberto Muñoz Daza posea en el inmueble ubicado en la casa 3, manzana f, Urbanización Madrigal de la ciudad de Pasto.*

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, ubicado en la Carrera 32 No. 16 - 61 Maridiaz, teléfono 3014867833, correo juanchoaguirre_1963@hotmail.com. El comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

Limitar la medida hasta la suma de $ 19.260.000,oo.

ADVERTIRLE** al Alcalde Municipal de Pasto, que ejecutar la presente comisión no es optativo sino que le es obligatorio, y desatenderla o retardarla forzará a al Juzgado a tomar medidas correctivas en su contra como podría ser multa de hasta 10 smlmv, con base en los artículos 39 y 44 del C.G.P.**".

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00223
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandada: Fanny del Socorro López Sánchez

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que, por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos y en contra de Fanny del Socorro López Sánchez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A) Por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 01 de marzo de 2021:

No. CUOTA	FECHA	CAPITAL
34	01/04/19	$142.054,00
35	01/05/19	$144.101,00
36	01/06/19	$146.192,00
37	01/07/19	$148.326,00
38	01/08/19	$150.505,00
39	01/09/19	$152.730,00
40	01/10/19	$155.001,00
41	01/11/19	$157.320,00
42	01/12/19	$159.688,00
43	01/01/20	$162.106,00
44	01/02/20	$164.574,00
45	01/03/20	$167.094,00
46	01/04/20	$169.667,00
47	01/05/20	$172.294,00
48	01/06/20	$174.977,00
49	01/07/20	$177.715,00
50	01/08/20	$180.511,00
51	01/09/20	$183.366,00
52	01/10/20	$186.281,00
53	01/11/20	$189.257,00
54	01/12/20	$192.296,00
55	01/01/21	$195.398,00
56	01/02/21	$198.566,00
57	01/03/21	$201.800,00

B) Por la suma de $5.663.181.00 por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de abril de 2019 hasta el 01 de marzo de 2021.

No. CUOTA	FECHA	INTERESES DE PLAZO
34	01/04/19	$263.571,00
35	01/05/19	$261.524,00
36	01/06/19	$259.433,00
37	01/07/19	$257.299,00
38	01/08/19	$255.120,00
39	01/09/19	$252.895,00
40	01/10/19	$250.624,00
41	01/11/19	$248.305,00
42	01/12/19	$245.937,00
43	01/01/20	$243.519,00
44	01/02/20	$241.051,00
45	01/03/20	$238.531,00
46	01/04/20	$235.958,00
47	01/05/20	$233.331,00
48	01/06/20	$230.648,00
49	01/07/20	$227.910,00
50	01/08/20	$225.114,00
51	01/09/20	$222.259,00
52	01/10/20	$219.344,00
53	01/11/20	$216.368,00
54	01/12/20	$213.329,00
55	01/01/21	$210.227,00
56	01/02/21	$207.059,00
57	01/03/21	$203.825,00

C) Por los intereses de mora respecto de los capitales referidos en el cuadro del numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley.

D) Por la suma de $11.286.783.00 por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la Ley y hasta cuando se haya efectuado el pago sobre el capital insoluto acelerado, desde la fecha de radicación de la presente demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Nhora Patricia Pérez Bohorquez portadora de la T.P. No. 198.462 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00223
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandada: Fanny del Socorro López Sánchez

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en cuanto al embargo y retención del 50% mensual sobre el valor de la mesada pensional de la demandada, el Juzgado no accederá a su decreto, toda vez que se observa a simple vista, que el acreedor inicial es una sociedad anónima, y el endoso no puede utilizarse para favorecerse de figuras legales como las del art 344 del Codigo Sustantivo del Trabajo, las cuales únicamente han sido previstas a favor de empresas cuyo objeto social sea el de una Cooperativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DENEGAR el decreto de medidas cautelares por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00224
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oscar Iván Eraso Álvarez

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Oscar Iván Eraso Álvarez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por el pagaré No. 4513080410754695. $12.952.578,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b) Por el pagaré No. 8800086175. $12.968.211,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00226
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandados: Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timana

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los pagarés y la Escritura Pública No. 2954 de 4 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timana, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2954 de 4 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Comercial Av Villas y en contra de Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timana, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $ 27.424.798, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, por la obligación contenida en el pagare número 1708218.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Comercial Av Villas y en contra de Liliana del Carmen Timaná, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $ 3.364.087, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, por la obligación contenida en el pagare número **5471412002668891**

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad pde los demandados Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timana, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2954 de 4 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-13095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00227
Demandante: Sistemas Telecomunicaciones y Biomedicos de Colombia SAS
Demandado: Doo Comunicaciones SAS

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Sistemas Telecomunicaciones y Biomedicos de Colombia SAS, y en contra de Doo Comunicaciones SAS, por los valores contenidos en unos documentos a los que denomina el demandante factura de venta electrónica.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta electrónica, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho avizora que el mismo no cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carece de la firma de quien los crea, esto es la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00228
Demandante: Microactivos SAS
Demandado: Emilso Javier Chud Figueroa

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Microactivos SAS y en contra de Emilso Javier Chud Figueroa para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré No. MA-011258:

a) $131862 de la cuota N° 7 de fecha 17/11/2015 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $80060, • por intereses de plazo causados $41808 desde la fecha 18/10/2015 hasta 17/11/2015 • por comisión mypime $9994 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
b) $131862 de la cuota N° 8 de fecha 17/12/2015 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $82913, • por intereses de plazo causados $38955 desde la fecha 18/11/2015 hasta 17/12/2015 • por comisión mypime $9994 • Por los intereses moratorios sobre el capital

de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

c) $131862 de la cuota N° 9 de fecha 17/01/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $85867, • por intereses de plazo causados $36001 desde la fecha 18/12/2015 hasta 17/01/2016 • por comisión mypime $9994 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
d) $131862 de la cuota N° 10 de fecha 17/02/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $88927, 4 • por intereses de plazo causados $32941 desde la fecha 18/01/2016 hasta 17/02/2016 • por comisión mypime $9994 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
e) $131862 de la cuota N° 11 de fecha 17/03/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $92096, • por intereses de plazo causados $29772 desde la fecha 18/02/2016 hasta 17/03/2016 • por comisión mypime $9994 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
f) $131862 de la cuota N° 12 de fecha 17/04/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $95378, • por intereses de plazo causados $26490 desde la fecha 18/03/2016 hasta 17/04/2016 • por comisión mypime $9994, . • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
g) $131862 de la cuota N° 13 de fecha 17/05/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $104720, • por intereses de plazo causados $23092 desde la fecha 18/04/2016 hasta 17/05/2016 • por comisión mypime $4050 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/05/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
h) $131862 de la cuota N° 14 de fecha 17/06/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $108452, • por intereses de plazo causados $19360 desde la fecha 18/05/2016 hasta 17/06/2016 • por comisión mypime $4050 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/06/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
i) $131862 de la cuota N° 15 de fecha 17/07/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $112316, • por intereses de plazo causados $15496 desde la fecha 18/06/2016 hasta 17/07/2016 • por comisión mypime $4050 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/07/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
j) $131862 de la cuota N° 16 de fecha 17/08/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $116318, • por intereses de

plazo causados $11494 desde la fecha 18/07/2016 hasta 17/08/2016 • por comisión mypime $4050 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/08/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

k) $131862 de la cuota N° 17 de fecha 17/09/2016 causada y no pagada, discriminada asi: 5 • por capital vencido $120463, • por intereses de plazo causados $7349 desde la fecha 18/08/2016 hasta 17/09/2016 • por comisión mypime $4050 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/09/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

l) $92878 de la cuota N° 18 de fecha 17/10/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $85772, • por intereses de plazo causados $3056 desde la fecha 18/09/2016 hasta 17/10/2016 • por comisión mypime $4050 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/10/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ingrid Patricia Cubides Alarcon portadora de la T.P. No. 321.469 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00229
Demandante: Activos y Finanzas S.A.
Demandada: Rosaura Mora Vallejos

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Activos y Finanzas S.A. y en contra de Rosaura Mora Vallejos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré No. MA-010699:

a) $87908 de la cuota N° 9 de fecha 24/12/2015 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $57244, • por intereses de plazo causados $24001 desde la fecha 25/11/2015 hasta 24/12/2015 • por comisión mypime $6663 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
b) $87908 de la cuota N° 10 de fecha 24/01/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $59284, • por intereses de plazo causados $21961 desde la fecha 25/12/2015 hasta 24/01/2016 • por comisión mypime $6663 • Por los intereses moratorios sobre el capital

de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

c) $87908 de la cuota N° 11 de fecha 24/02/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $61397, • por intereses de plazo causados $19848 desde la fecha 25/01/2016 hasta 24/02/2016 4 • por comisión mypime $6663 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
d) $87908 de la cuota N° 12 de fecha 24/03/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $63585, • por intereses de plazo causados $17660 desde la fecha 25/02/2016 hasta 24/03/2016 • por comisión mypime $6663 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
e) $87908 de la cuota N° 13 de fecha 24/04/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $69813, • por intereses de plazo causados $15395 desde la fecha 25/03/2016 hasta 24/04/2016 • por comisión mypime $2700 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
f) $87908 de la cuota N° 14 de fecha 24/05/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $72301, • por intereses de plazo causados $12907 desde la fecha 25/04/2016 hasta 24/05/2016 • por comisión mypime $2700 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/05/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
g) $87908 de la cuota N° 15 de fecha 24/06/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $74877, • por intereses de plazo causados $10331 desde la fecha 25/05/2016 hasta 24/06/2016 • por comisión mypime $2700 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/06/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
h) $87908 de la cuota N° 16 de fecha 24/07/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $77545, • por intereses de plazo causados $7663 desde la fecha 25/06/2016 hasta 24/07/2016 • por comisión mypime $2700 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/07/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
i) $87908 de la cuota N° 17 de fecha 24/08/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $80309, 5 • por intereses de plazo causados $4899 desde la fecha 25/07/2016 hasta 24/08/2016 • por comisión mypime $2700 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/08/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.
j) $61925 de la cuota N° 18 de fecha 24/09/2016 causada y no pagada, discriminada asi: • por capital vencido $57187, • por intereses de plazo

causados $2038 desde la fecha 25/08/2016 hasta 24/09/2016 • por comisión mypime $2700 • Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25/09/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ingrid Patricia Cubides Alarcon portadora de la T.P. No. 321.469 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 20 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo por obligación de hacer No. 520014189001-2021-00230
Demandante: Henry Morcillo Bravo
Demandado: Julio Cesar Gomajoa Martínez

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 434 del C. G. del P. establece que a la demanda se deberá acompañar además del título ejecutivo, la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el juez.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se allegó el documento que debe suscribir el ejecutado o el juez.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda ejecutiva y en consecuencia otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de mayo de 2021
_____
Secretaria